

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante auto del 08-08-2023, se admitió la presente acción de tutela se concedió el término de 48 horas, y se ordenó notificar por el medio más eficaz y expedito y a los concursantes a través de la Coordinación del concurso de mérito de la Fiscalía General de la Nación.

El término corrió así:

HÁBILES: 9 y 10 de agosto de 2023: término de 2 días para surtir notificación personal.
11 y 14 de agosto de 2023, traslado.

El 9 de agosto de 2023, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, presentó escrito.
El 10 de agosto de 2023, La Fiscalía General de la Nación, hizo lo propio.

No se han recibido contestaciones adicionales.

Juan David Vargas Porres.
Secretario.
23-08-2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO
BELÉN DE UMBRÍA**

Expediente No.: 66088408900120230013900.

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Leonel Arévalo Pérez.

Accionado: Fiscalía General de la Nación, Coordinación General del Concurso de Méritos FNG2022, UT Convocatoria FGN 2022, Universidad Libre.

Fecha: 23-08-2023.

Asunto: Sentencia Primera Instancia.

1. ASUNTO.

Procede este Despacho, a proferir la decisión de primera instancia en la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Hechos del accionante: Como hechos jurídicamente relevantes se tienen los siguientes:

1. Señala el accionante que, el pasado 31 de julio de 2023 a través de la plataforma SIDCA2, realizó solicitud de revisión con referencia a los estudios y experiencias laborales aportadas al momento de la inscripción.
2. Considera que la respuesta aportada, no fue clara con respecto a lo

solicitado.

3. Que la solicitud realizada fue a título de información y no de reclamo como lo manifiesta la entidad accionada.
4. En relación a la respuesta quedo aun mas confundido ya que, a parte de no satisfacer su inquietud, dan por hecho que no reclamo en los términos establecidos.
5. Solicita le sean valorados y tenidas en cuenta las certificaciones académicas, laborales y profesionales en la etapa de valoración de antecedentes de acuerdo al cronograma del proceso.

2.2. Pretensiones: Solicita la parte actora que:

- i. *Se tutele su derecho fundamental al derecho de petición.*
- ii. *Se tengan en cuenta sus certificados de estudio y experiencia laboral y profesional de acuerdo al cronograma y tiempo estipulado del proceso, teniendo presente que la etapa de valoración de antecedentes no ha iniciado.*

2.3. Anexos de la demanda:

- i. Certificado de inscripción SIDCA2.
- ii. Respuesta dirigida por el coordinador general del concurso de méritos FNG 2022 del 02-08-2023.
- iii. Cédula de Ciudadanía.

2.4. Derechos fundamentales invocados. Fundamenta sus pretensiones en el derecho de petición.

2.5. Trámite. La acción de tutela se recibió por reparto, mediante mensaje de datos el 08-08-2023, en la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho.

Mediante auto del 08-08-2023, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se admitió la acción constitucional en contra de la fiscalía General de la Nación, Coordinación General del Concurso de Méritos FNG2022, UT Convocatoria FGN 2022, Universidad Libre, se ordenó notificar por el medio más eficaz y expedito y a los concursantes a través de la Coordinación del concurso de mérito de la fiscalía general de la Nación. A la parte pasiva y vinculados se le concedió el término de 48 horas para ejercer su derecho de defensa y contradicción, en las cuales, la la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Fiscalía general de la nación presentaron escrito; además, se publicó en plataforma de la convocatoria respectiva el auto admisorio vinculando a todos los concursantes.

2.6. Contestaciones.

- i. **Unión Temporal Convocatoria FNG 2022:** Mediante apoderado judicial, Doctor Diego Hernán Fernández Guecha, manifestó:

“se le respondió al accionante, que su petición, es una reclamación extemporánea y que el módulo de PQR no es el medio establecido para recibirlas y resolverlas, ya que en su momento se habilitó la plataforma SIDCA 2 pero, en el módulo de reclamaciones, para presentar la misma.

Por otra parte, no es cierto, que la UT, no contestara de fondo la solicitud, porque si se emitió respuesta de forma clara, de fondo y dentro del término, pues la petición era referente al resultado preliminar de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condición de Participación Ciudadana, es decir una reclamación extemporánea.

“...De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del mencionado acto administrativo, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podían presentar su reclamación y exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2, por medio del enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co/index2.php> las cuales deben ser atendidas por la U.T Convocatoria FGN 2022.

El día 04 de julio de 2022 se publicó el Boletín Informativo No. 6, mediante el cual, la Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022 informan a todos los ciudadanos inscritos en el concurso de mérito FGN 2022, que los resultados preliminares de la Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, se publicarían el 12 de julio de esta anualidad, y que las reclamaciones podían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través de la aplicación SIDCA 2 desde las 00:00 horas del 13 de julio hasta las 23:59 del 14 de julio de 2023.

Con base en lo anterior, el día 12 de julio de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la Verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación y el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y, el plazo para presentar dichas reclamaciones se surtió entre el 13 y el 14 del mismo mes y año. Así mismo se informó que, para verificar sus resultados el aspirante debe ingresar a la aplicación SIDCA2, con su usuario y contraseña.

Revisado SIDCA2 se advierte que Usted no presentó la reclamación a través de esta aplicación, dentro del término establecido, esto es, 13 y 14 de julio de 2023 tal como lo prevé el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, que dispone: ...

Por lo antes expuesto, se precisa Usted no presentó reclamación dentro del término y utilizando el medio previsto y que fue aceptado con su inscripción, por tanto se informa que el derecho de petición no es el mecanismo de reclamación que prevén las reglas del concurso y que en todo caso si se le diera trámite, la misma es extemporánea, razón por la cual no es procedente, con base en el Acuerdo antes citado, que es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, como a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a los participantes inscritos, tal como se establece en dicho acto administrativo...”

Así pues, solicita se desestimen todas y cada una de las pretensiones y se declare el hecho superado constitucional, toda vez que la UT convocatoria FGN 2022 no vulnera el derecho fundamental del accionante, ya que la solicitud del tutelante es relacionada a una reclamación extemporánea.

Aportó el poder conferido a su apoderado judicial, comprobantes de la publicación de la presente acción de tutela en la página de la convocatoria y copia de la respuesta enviada con radicado UT2022-20230008449.

- ii. **Fiscalía General de la Nación:** Mediante el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dr. Víctor Hugo Gallego Cruz, informó que:

“Al respecto. Es importante indicar que, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que tiene por objeto determinar si el aspirante cumple con los requisitos de participación y los requisitos mínimos del empleo en el cual se inscribió y si procede su admisión o no admisión.

Diferente es en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el cual se asigna puntaje a la formación académica y la experiencia, acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer y que aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las

pruebas de carácter eliminatorio, tal como se establece en el capítulo VI del Acuerdo N° 001 de 2023.

*Por lo anterior y de acuerdo con los documentos aportados por el accionante para acreditar educación para el empleo al cual se inscribió, es importante aclarar que, **se tomo solamente lo necesario para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo:** los documentos adicionales, serán valorados en la Prueba de Valoración de Antecedentes, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de Concurso, Siempre y cuando haya aprobado las pruebas de carácter eliminatorio."*

Así las cosas, manifiesta que los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Solicitando su desvinculación por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre los anexos, aporta copia de la respuesta enviada con radicado UT2022-20230008449, copia de oficio de cumplimiento de publicación.

- iii. **Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022 y Universidad Libre:** A pesar de haber sido notificadas de la admisión de tutela el pasado 08-08-2023, guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 333 de 2021 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2 Problema jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición al accionante, por no contestar conforme a lo solicitado y si hay lugar a que se le tengan en cuenta los certificados de experiencia profesional, laboral y de estudio aportada, para el concurso de méritos.

3.3 Legitimación en la causa.

- 3.3.1 **Por activa.** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular.

Ahora, solo los titulares de dichas garantías están legitimados por activa para reclamar la protección del juez de tutela. Sin embargo, aquellos podrán acudir al amparo de dos formas: una directa y otra indirecta. En forma directa lo hacen al promover la acción en nombre propio; y, en forma indirecta, cuando la formulan a través de (i) representante legal (por ejemplo, los menores de edad), (ii) apoderado judicial, (iii) agente oficioso o (iv) del Ministerio Público. Quienes no lo hagan bajo las directrices de cada una de estas figuras, no podrán formular la acción válidamente. En tal caso, la acción de tutela se declarará improcedente.

En el asunto que se analiza, el accionante acude en nombre propio pues es el titular de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en esta medida cuenta con legitimación por activa.

3.3.2 Por pasiva. Por su parte, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado. Lo anterior, porque está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite en el proceso. De ese modo, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 señala que “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”.

Fiscalía General de la Nación: Al ser la convocante del concurso público de méritos demandado, encuentra su legitimación en la causa por pasiva pues los resultados de este asunto son de su interés.

Unión Temporal Convocatoria FNG 2022: Al ser la entidad que adelanta, en términos generales, el concurso de méritos para proveer de manera definitiva los cargos del concurso, se encuentra legitimada en la causa.

Universidad Libre: Si bien es una entidad de derecho privado, su actuar está contemplado como el de un contratista al servicio del estado, que se encarga de adelantar la fase de exámenes a los aspirantes, calificarlos, emitir los resultados y reportar, por tanto, su actuar podría vulnerar los derechos fundamentales invocados por el actor, por lo que se encuentra legitimado en la causa.

Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022: Es la encargada de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrolla el concurso o proceso de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran dentro de la planta de personal de la Entidad, por lo que se encuentra legitimada para acudir a estas diligencias.

3.4 Del derecho fundamental invocado. Petición.

Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

5.2.1. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición, cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Superior y art. 13 C.P.A. y de lo C.A.). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley². En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso³.

5.2.2. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del C.P.A. y de lo C.A. admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre

² Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: “DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES y Artículo 13: “OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. // El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

³ En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, ver Sentencia C-951 de 2014.

que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

La Corte Constitucional en sentencia T-230 del 2020, dijo lo siguiente:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.”

6. Caso concreto.

6.1. Del material probatorio recaudado en el proceso se extrae que:

- i. El pasado 22-04-2023, el señor Leonel Arévalo Pérez de inscribió a la convocatoria FNG 2022, a través de la plataforma de SIDCA2.
- ii. Que el concurso se desarrolla teniendo en cuenta las siguientes etapas las cuales aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:
 1. Convocatoria
 2. Inscripción
 3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
 4. Publicación de lista de admitidos al concurso.

5. Aplicación de pruebas. A). pruebas escritas I. pruebas de Competencias generales. II. Pruebas de Competencias Funcionales. III. Pruebas de Competencias Comportamentales. B). Prueba de Valoración de Antecedentes.
 6. Conformación de lista de elegibles.
 7. Estudio de seguridad.
 8. Periodo de Prueba.
- iii. Cada tiene su ocurrencia después de la finalización de la anterior.
 - iv. El proceso de concurso de ascenso e ingreso FNG 2022, se encuentra actualmente en la etapa No 3 verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
 - v. La Etapa de Valoración de Antecedente, en donde se tendrán en cuenta y se asigna puntaje a la formación académica y a la experiencia acreditada por el concursante, solo se surtirá después de la aplicación de las pruebas escritas, siempre y cuando se hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

6.2. Respeto de las pretensiones.

En lo referente al derecho petición presentado el 31-07-2023, esto fue lo que solicitó: Buenos días, por medio de la presente me permito solicitar la valiosa colaboración a la persona encargada de revisar la información relacionada con referencia a los estudios y experiencias aportadas por mí, en el momento de la inscripción al concurso, teniendo en cuenta que en dicho proceso en la valoración de requisitos mínimos, hubo ciertos estudios que no fueron valorados ni tenidos en cuenta para calificar; mi pregunta es la siguiente; si estos documentos no validos en el proceso de valoración de requisitos mínimos, serán tenidos en cuenta y validados para la etapa posterior correspondiente a la valoración de antecedentes, teniendo claro que todo es de acuerdo a lo tiempos establecidos seguidos por el concurso, sino que en el acuerdo de dicho concurso no lo tengo claro y no manifiesta de completo mi inquietud...”

Respuesta al derecho de petición. En respuesta, se le informó lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 13 del Decreto Ley 020 de 2014, “La facultad para adelantar los procesos de selección o concursos para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de su entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial, (...) la cual ejercerá sus funciones...” con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones. Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 con la U.T Convocatoria FGN 2022, que tiene por objeto desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2022. Es pertinente señalar que, el mencionado Concurso se encuentra regulado por el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

La U.T Convocatoria se permite dar alcance a su respuesta emitida el día 02 de agosto de 2023, con radicado UT2022-20230008449, es importante aclarar que su petición versa sobre una reclamación extemporánea, pues usted pregunta por los documentos no validados en la Verificación de Requisitos Mínimos y Condición de Participación, sobre el cual el aspirante no ejerció su derecho a reclamar. Ahora bien, con ocasión a la Acción de Tutela interpuesta por usted, es importante señalar lo siguiente, el artículo segundo del Acuerdo No. 001 de 2023, establece la estructura del Concurso así:

En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas. a. Pruebas escritas i. Prueba de Competencias Generales ii. Prueba de Competencias Funcionales iii. Prueba de Competencias Comportamentales
- b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.

En atención a la estructura antes señalada, le aclaramos que a la fecha nos encontramos en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP. Por otro lado, respecto de la Prueba Clasificatoria de Valoración de Antecedentes, en la cual se asigna puntaje a la formación académica y la experiencia, acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer y que aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio, tal como se establece en el capítulo VI del Acuerdo No. 001 de 2023, etapa que no se ha surtido. Es decir, al aspirante se le calificarán los documentos adicionales, siempre y cuando supere la prueba eliminatoria. “ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que se concursa. Esta prueba tiene carácter clasificatorio y tiene por objeto valorar la formación académica y la experiencia, acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. Se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio. La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la U.T Convocatoria FGN 2022, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación SIDCA2 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo”

La presente respuesta se comunica a través de la plataforma diseñada para presentar peticiones, esto es, el aplicativo SIDCA2 en el módulo de PQR, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Información del cargue de documentos: el día 12 de julio de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la Verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación y el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y, el plazo para presentar dichas reclamaciones se surtió entre el 13 y el 14 del mismo mes y año. Así mismo se informó que, para verificar sus resultados el aspirante debe ingresar a la aplicación SIDCA2, con su usuario y contraseña. Revisado SIDCA2 se advierte que Usted no presentó la reclamación a través de esta aplicación, dentro del término establecido, esto es, 13 y 14 de julio de 2023 tal como lo prevé el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, que dispone...”

Con base en lo anterior, observa este despacho judicial, que la petición presentada por el accionante, si fue atendida conforme a lo requerido, pues la respuesta estuvo relacionada con la valoración de los certificados aportados por el concursante, lo que significa que no existe vulneración al derecho de petición, esto por cuanto la respuesta fue clara y detallada y no necesariamente tiene que ser favorablemente a los intereses del actor.

Ahora bien, en relación a **tener en cuenta los certificados de estudio, experiencia laboral y profesional**: El Capítulo VI en sus artículos 30 y 31 del acuerdo No 001 de 2023, del concurso de méritos para ocupar vacantes en la Fiscalía, establece:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que se concursa. Esta prueba tiene carácter clasificatorio y tiene por objeto valorar la formación académica y la experiencia, acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. Se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio. La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la U.T Convocatoria FGN 2022, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación SIDCA2 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán la educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo. En el presente Concurso, en la evaluación del factor educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo. En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada, laboral y docente, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo”.

Como se explica en los artículos anteriores y como se aclara en la respuesta enviada por parte de la Fiscalía general de la Nación, la formación académica, y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional al requisito mínimo, solo se tendrán en cuenta al momento de la valoración de antecedentes a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

Actualmente, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, se encuentra desarrollando la atención de las reclamaciones en término, de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condición de Participación.

Sin embargo, dentro de la plataforma para publicación de las actuaciones del respectivo concurso de mérito, se cargó el Boletín informativo N° 6, de fecha 4 de julio 2023, donde se dijo lo siguiente:

“La Fiscalía General de la Nación y la U.T, convocatoria FGN 2022 informa que: En resultados preliminares de la etapa de verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP), serán publicados el miércoles 12 de julio de 2023, para conocer los resultados deberá ingresar a través del aplicativo SDCA2, con su usuario y contraseña.

Los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, en la etapa únicamente a través del módulo reclamaciones incluido en SIDCA2, una vez se ingresa con su usuario y contraseña, durante los días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, de las 0: 00 del 13 de julio hasta las 23: 59 horas del 14 de julio del 2023.”

La accionada, informó al accionante que revisado el SIDCA2, no se encontró ninguna reclamación al respecto, como si fuera poco, el mismo sistema de información para el desarrollo de carrera administrativa, es el utilizado para el cargue de documentos, que de no ser tenidos en cuentas, existen la posibilidad de presentar la reclamación por parte del concursante dentro de ese mismo sistema, situación que no puede un juez constitucional suplir por ser un tema de carácter personal, salvo que se viole el debido proceso administrativo, cercenando alguna etapa del concurso, o que se acredite que la plataforma

no se encontraba habilitada y no se permitió otra oportunidad, situación que no se presentó en este asunto.

No puede olvidarse, que el sistema de mérito es de carácter reglado, tiene sus condiciones predeterminadas e instrucciones publicadas a los aspirantes en el desarrollo de sus diferentes etapas, y no puede el concursante por descuido o negligencia, solicitar inclusión por fuera de la temática planteada y el cronograma dispuesto para tal fin.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-446 DEL 2011, dijo lo siguiente:

“Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Bajo esas connotaciones, se puede concluir sin temor e equívocos, que la petición del accionante fue resuelta conforme a lo solicitado en su derecho de petición y que en relación con la inclusión de los certificados para el concurso de mérito, es preciso resaltar que el mismo, tiene sus indicaciones para el cargue y reclamación como es a través del SiDCA2, y en caso de no estar incluidos, con un tiempo predeterminado e informado públicamente en la pagina respectiva, como se ha realizado hasta el momento en el referenciado concurso, se tiene la oportunidad para presentar la respectiva reclamación dentro de la misma página, es por tanto, que si el accionante no utilizó sus herramientas previamente establecidas, esto no configura alguna vulneración a sus derechos fundamentales, por lo que la presente acción de tutela merece ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda, administrado justicia en nombre de la República y por mandato de la constitución y la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental a la petición del señor Leonel Arévalo Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión por medio más eficaz y expedito, a los accionados y vinculados, así como a los concursantes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase;

RAFAEL EDUARDO DAZA DAZA.
Juez

Firmado Por:

Rafael Eduardo Daza Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Belen De Umbria - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec7ffdc5e9868e2d2a32419cf21dd5a6676e479f0cdd8cf65e2d7cf828f50a**

Documento generado en 23/08/2023 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>